

su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno.“

(lo resaltado es propio)

Este Tribunal Electoral considera, que no le es aplicable puesto que la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada, al momento de la asistencia a esos eventos lo hizo en su calidad de Diputada Federal, tal y como ha quedado acreditado, por lo que se tiene que dicha servidora pública no encuadra en la definición de **Servidora de la Nación**, así como tampoco, ella es una persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, es decir, no tiene en su encargo la difusión, empadronamiento, gestión, administración, entrega de material de los beneficios y programas sociales y tampoco actuó como intermediaria.

Por lo anterior, no se pueda afirmar que todas aquellas conductas que decida hacer con motivo de su quehacer como diputada federal actualicen infracción alguna, puesto como ha quedado aprobado, la diputada al asistir a algún evento proselitista no se distrajo de sus principales obligaciones públicas y tampoco es operadora de programas sociales de ningún nivel de gobierno, de ahí que no exista el indebido uso de recursos públicos.

En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

De ahí que la mencionada ciudadana no incurrió en una infracción a la Constitución o a la normatividad electoral puesto que si bien ella es servidora pública no se encuentra vinculada como operadora de programas sociales, por lo que al asistir a los eventos lo hizo en su calidad de legisladora cuya actividad legislativa como bien es sabido es la crear, interpretar y derogar leyes y decretos, además que como ya se ha analizado tiene el uso del carácter bidimensional con el que cuentan, pudiendo acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades¹⁶ de ahí que no se violenten los

¹⁶ Quedo acreditado que en las fechas que acudió a los eventos no tenía sesiones en el Congreso de la Unión. Véase Oficio de fecha doce de abril del 2024 suscrito por el Director General de Apoyo Parlamentario, manifiesta que “en el mes de enero del año dos mil veinticuatro la cámara de diputados del Congreso de la Unión no

principios de imparcialidad y equidad¹⁷, así como tampoco exista el uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, en relación al Partido Acción Nacional, no le es aplicable responsabilidad alguna por **culpa in vigilando**, puesto que tal y como dispone la jurisprudencia¹⁸ los Partidos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo; además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que le debe caracterizar.

Ahora bien, por la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como se ha explicado en líneas arriba, la carga de la prueba recae en el actor, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **21/2013**, de texto: **“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**¹⁹.

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, no existen elementos para establecer la imputación en contra de la denunciada como lo pretende el denunciante. Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

celebró sesión del pleno alguna, toda vez que en ese mes se celebraron, las sesiones de la de la LXV legislatura”, precisando que la Diputada Patrón Laviada no fue Integrante de dicha comisión permanente.

¹⁷ Artículo 9 de los Lineamientos del INE.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

En ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el "*ius puniendi*"²⁰ ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

El principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por tanto, al no actualizarse las infracciones denunciadas, en base a las pruebas ofrecidas y analizadas, así como de los razonamientos lógico jurídicos, se considera que no se encuentra acreditado la disposición de recursos públicos y su consiguiente uso indebido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – Es inexistente la infracción denunciada, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. - Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el dictado del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁰ DPEJ, (2020) Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, *ius puniendi*: "Potestad del Estado para castigar mediante los sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración." Disponible en la página web: <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO



ABOG. FERNANDO JAVIER

BOLIO VALES

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LICDA. DINA NOEMÍ

LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

